



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	VERBAL-Restitución de Leasing Habitacional
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	HUMBERTO JOSE OSORIO LUGO
<b>Radicado N°</b>	05001310301520200025100
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N°. 168
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA

Teniendo en consideración que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal (restitución de leasing habitacional), instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HUMBERTO JOSE OSORIO LUGO.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente auto personalmente al demandado y corrérsele traslado de la demanda por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, conforme a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, modificatorio de los artículos 291 y ss del C.G. del P. La notificación se hará a través del correo electrónico del demandado

TERCERO. Se advierte al demandado que conforme al Nral. 4° del art.384 íb que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

CUARTO. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.039.454 y portadora de la T. P. No. 238.464 del C. S. de la Jra., para representar a la demandante. Artículo 74 del C.G.P. Se tiene como dependiente judicial de la apoderada demandante a la abogada Lina María Gaviria Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.629.568 y portadora de la T.P No.131.279 del C. S. de la Jra.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ